



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

AUTO N°	207
PROCESO	VERBAL DECLARATIVO (IMPUGNACIÓN PATERNIDAD)
RADICADO	05001 31 10 008 2023-00296 00
DEMANDANTE	CARLOS MARIO VERGARA GIL
DEMANDADA	MELISSA MÉNDEZ GALLEGO representante de la menor GABRIELA VERGARA MÉNDEZ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 42, 82, 84, 89, 368, y 386 del Código General del Proceso y con la Ley 721 de 2001, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda verbal incoada por el señor Carlos Mario Vergara Gil en contra de la señora Melissa Méndez Gallego, para que se declare que la menor Gabriela Vergara Méndez no es hija del demandante.

SEGUNDO. Ordenar la notificación personal del presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. Con el fin de salvaguardar el debido proceso y los derechos fundamentales de la menor en lo relativo al nombre, a tener una familia, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, se requiere a la parte demandada para que informe quién es el presunto padre de la menor Gabriela Vergara Méndez e informe el domicilio y demás direcciones de contacto correspondientes, con el fin de vincularlo al presente trámite de impugnación de paternidad.

CUARTO. Correr traslado de la demanda a la parte accionada por el término de veinte días conforme a lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

QUINTO. Ordenar la práctica de una prueba genética a las partes con un índice de probabilidad superior al 99.9% de eficacia para determinar la filiación de la menor Gabriela Vergara Méndez con el demandante señor Carlos Mario Vergara Gil y eventualmente con su presunto padre, de conformidad con los artículos 386 del CGP y los artículos 1, 4, 6 y 8 de la Ley 721 del 2001.

El examen se practicará en un laboratorio que se indicará en el momento oportuno, una vez finalizado el término legal para la contestación de la demanda.

De conformidad con el artículo 6 de la ley 721 de 2001 el costo del examen será sufragado por la parte demandante. Se advierte a la parte demandada que ante su



eventual renuencia a la práctica de la prueba se presumirá como acertada la impugnación alegada.

SEXTO. Previamente a resolver sobre la solicitud de que se ordene la suspensión de la obligación alimentaria con base en el ordinal quinto del artículo 386 del CGP, se requiere a la parte demandante aportar el acta de conciliación en la cual las partes del proceso acordaron dicha obligación alimentaria.

SÉPTIMO. Notificar al Procurador Judicial y al Defensor Público de Familia adscritos al juzgado para que hagan los pronunciamientos del caso, de conformidad con el artículo 46 del CGP.

Se reconoce personería al abogado León Darío Builes Gómez para actuar en el proceso en los términos del poder a él conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ